

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR PARQUE EÓLICO MONTE LA CUEVA, S.L CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DEL ACCESO A SUS INSTALACIONES EÓLICAS CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN SANTIZ 220KV.

(CFT/DE/009/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PARQUE EÓLICO MONTE LA CUEVA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 20 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad PARQUE EÓLICO MONTE LA CUEVA, S.L. (en adelante MONTE LA CUEVA) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de la denegación del acceso a sus instalaciones eólicas con pretensión de conexión en la subestación Santiz 220kV.

MONTE LA CUEVA expone los siguientes hechos:

-En fecha 31 de marzo de 2022, MONTE LA CUEVA solicitó acceso y conexión para tres parques eólicos de 50MW cada uno en la provincia de Zamora. Uno de ellos a nombre de la citada sociedad y otras dos a nombre de PARQUE EÓLICO CERRO DE LA CABEZA, S.L. y PARQUE EÓLICO VALDEBERMILLO, S.L. Todos ellos con pretensión de conexión en Santiz 220kV. Los parques eólicos se acompañan de compensadores síncronos, por tanto, pueden considerarse como MGES.

-A fecha de la presentación de la solicitud había, según mapa de REE, 266MW para MGES y 0 para MPES. Tras la aprobación de la planificación H2026, la capacidad se redujo a 77MW para MGES y 7 para MPES, posteriormente en octubre de 2022, la capacidad disponible era de 65M para MGES y 0 para MPES y desde enero de 2023 ya no hay capacidad. Se puede apreciar que se otorgan primero 8MW y posteriormente 65MW, sin que constara previamente ninguna solicitud de MGES, aunque sí de MPES.

-La solicitud, tras un requerimiento de subsanación, es admitida con fecha a efectos de prelación del día 26 de junio de 2022. En septiembre se indica que la tramitación queda en suspenso por remisión de propuesta previa a otra solicitud previa y REE le informa, tras haber solicitado la correspondiente información, que su solicitud es la cuarta en el orden de prelación.

-El día 23 de diciembre de 2022 reciben comunicación de la denegación de la solicitud. Frente a dicha denegación se plantea el presente conflicto de acceso.

A estos hechos le es de aplicación un único fundamento jurídico:

-Falta de motivación de la denegación por parte de REE. Concretamente cree que REE se limita a referenciar de manera genérica los criterios limitativos, aunque ha reconocido el incremento de capacidad de acceso por criterio de potencia de cortocircuito (WSCR) en 164,32 MW con respecto al valor publicado de 315 MW, resultando por tanto una capacidad de acceso nodal por el citado criterio WSCR de 479,32 MW.

No obstante lo anterior, REE deniega por superación de la capacidad disponible según criterio de comportamiento estático zonal, lo que es, según MONTE LA CUEVA, una contradicción. Además, no figuran los datos, referencias y cálculos considerados para soportar tal conclusión denegatoria. Todo ello pondría de manifiesto que no se ha efectuado un estudio individualizado, lo que vulnera la normativa de aplicación.

Tampoco considera correcto que, para la consideración de propuestas alternativas, REE se limite a remitir a la página web.

Finalmente indica que no tiene conocimiento de si la capacidad fue atribuida a otra solicitud con mejor prelación o por el contrario se deniega por una mala práctica de REE.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Estimar el presente conflicto de acceso a la red de transporte y, en consecuencia, reconocer a PARQUE EÓLICO MONTE DE LA CUEVA, S.L. que ha visto vulnerado el derecho de acceso solicitado a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. respecto de la potencia solicitada en relación con los Proyectos PE Monte de la Cueva, PE Cerro de la Cabeza y PE Valdebermillo en la medida en que la denegación del acceso no ha sido suficientemente motivada, ya que no se ha justificado la denegación realizada por parte de REE de la solicitud de acceso y conexión presentada para las instalaciones de referencia.
- (ii) Acordar por tanto en su virtud la revocación de la comunicación de denegación de la solicitud de acceso y conexión, emitida por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., por las que se deniega el acceso y conexión solicitados.
- (iii) Reconocer el derecho de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., a los proyectos PE Monte de la Cueva, PE Cerro de la Cabeza y PE Valdebermillo, ordenando a la citada RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. que proceda a notificar a PARQUE EÓLICO MONTE DE LA CUEVA, S.L. la correspondiente propuesta previa.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 30 de enero de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 21 de febrero de 2023, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-REE confirma que recibe la solicitud el día 31 de marzo de 2022 a las 15.23. Dicha solicitud no fue revisada hasta el mes de junio de 2022 como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra

en Ucrania. Una vez publicada la nueva capacidad de conformidad con la planificación vinculante, se procedió a revisar la solicitud, resultando la necesidad de requerir subsanación que, tras la comunicación a MONTE LA CUEVA el día 23 de junio de 2022 fue cumplida con fecha 26 de junio de 2022, fecha de admisión a trámite a efectos de prelación.

-Dado que había solicitudes previas pendientes que afectaban directamente a la solicitud de MONTE LA CUEVA, una vez admitida fue suspendida por remisión de propuestas previas a estas instalaciones con mejor orden de prelación desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que con la aceptación de una de las indicadas propuestas previas se agota la capacidad, como se refleja ya en el mapa de capacidad publicado el día 2 de enero de 2023 al que hace referencia MONTE LA CUEVA en su escrito de planteamiento del conflicto.

-Tras la planificación, efectivamente la capacidad disponible era de 8MW para MPES y 77MW para MGES. La capacidad se agota por otorgamiento de 8MW a la instalación eólica FORFOLEDA que tenía fecha de prelación 10 de enero de 2022 y 65MW a la instalación PRADO NUEVO con fecha de prelación 20 de junio de 2022. Esta instalación incorpora un compensador síncrono, por lo que tiene consideración a estos efectos de MGES.

-En cuanto a la falta de motivación considera que se ha dado suficiente y que además se ha realizado un estudio individualizado como indica claramente el aumento del WSCR como consecuencia de la inclusión de los compensadores síncronos. No obstante, el criterio limitante no es nodal -la potencia de cortocircuito-, sino zonal debido a la existencia de una zona denominada E179_SEPE compuesta por los nudos SANTIZ 220 y VILLAMAYOR 220 cuyo margen de capacidad es nulo. Al tratarse de esta limitación, la inclusión de compensadores síncronos aun generando más WSCR no contribuye a superar la limitación señalada.

CUARTO. Solicitud de información

Con fecha 14 de marzo de 2023, se requirió a REE para que aportara la siguiente información:

1. La documentación relacionada con el PE FORFOLEDA (GENT-08589-21), cuya solicitud de acceso había sido admitida el 10 de enero de 2022 y el PSFV PRADO NUEVO 65 MW (GENT-13079-22), cuya solicitud de acceso había sido admitida el 20 de junio de 2022, incluidas las fechas de remisión de la propuesta previa y fecha de la aceptación de la misma por parte del promotor.

2. Justificación de cómo es posible que, indicando expresamente, en reiteradas ocasiones, que la capacidad para aquellos módulos de parque eléctrico (MPE) que incorporen como parte de su instalación compensadores síncronos lo suficientemente dimensionados era de 77 MW a fecha 20 de junio de 2022 –como es el caso de las instalaciones objeto del presente conflicto–, la misma se agotó con la adjudicación de los 65MW correspondientes a la instalación PSFC PRADO NUEVO.

Tras solicitar ampliación de plazo el día 30 de marzo de 2023, que le fue otorgada el día 31 de marzo de 2023, el 14 de abril de 2023 tuvo entrada escrito y documentación mediante la que REE da cumplimiento al indicado requerimiento.

En concreto, respecto de la instalación PE FORFOLEDA queda acreditado que fue admitida a efectos de prelación el día 10 de enero de 2022 y que se le otorgaron, una vez aprobada la nueva planificación, el día 29 de septiembre de 2022 permiso de acceso y conexión por los 8MW disponibles para MPES, aunque había solicitado inicialmente 81MW.

En relación con la instalación PSFV PRADO NUEVO 65 MW queda acreditado que fue admitida a efectos de prelación el día 20 de junio de 2022, en tanto que no requirió subsanación alguna. El 13 de octubre de 2022 se procedió a remitir propuesta previa que fue aceptada el día 25 de noviembre de 2022, otorgando el día 15 de diciembre de 2022 el permiso de acceso y conexión por 65MW. Al disponer de compensador síncrono hubo que reevaluar la capacidad y solo se otorgaron los indicados 65MW de los 77MW inicialmente disponibles y solicitados.

En cuanto a la segunda cuestión, REE informa, incidiendo en lo ya indicado en la comunicación denegatoria en que la capacidad máxima de conformidad con el criterio de comportamiento estático zonal derivado de la zona de influencia común con Villamayor 220kV es de 533MW de los cuales al tiempo de la evaluación de la solicitud de MONTE LA CUEVA es la siguiente: 314 MW de MPES en Santiz 220kV y con afección a WSCR, 65MW de MGES con compensador síncrono en el mismo nudo más las capacidades de acceso otorgadas en Villamayor 220kV que suman 40MW de MPES, 31MW de MPES con afección a WSCR.

A ello se añaden los accesos otorgados en la red de distribución subyacente que no requieren informe de aceptabilidad y que dado el punto de conexión no afectan al WSCR que totalizaban 82MW.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de abril de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 9 de mayo de 2023 tuvo entrada escrito de MONTE LA CUEVA en el que alega básicamente:

-A la vista de las alegaciones de REE, MONTE LA CUEVA considera que el requerimiento de subsanación del día 23 de junio de 2022 fue indebido e improcedente y, como mucho, podría haber dado lugar a un escrito de aclaraciones.

-Procede así y por primera vez en trámite de audiencia pública a rebatir todos y cada una de las exigencias del requerimiento de subsanación.

-Justifica la incongruencia entre la referencia a un único compensador síncrono en la memoria y tres en el esquema unifilar.

-La falta de mención en la memoria de una serie de parámetros del compensador síncrono que estarían, según MONTE LA CUEVA, en un documento complementario.

-La falta de mención en el esquema de conexión de la ubicación y distancias de conexión del compensador síncrono hasta la subestación de Santiz 220kV. Dicha información estaría, según MONTE LA CUEVA, en la memoria, además de que no estaría exigida normativamente, ni sería necesaria al conectar directamente en barras de la subestación.

-La falta de parámetros del circuito de conexión que conecta el compensador síncrono. Según MONTE LA CUEVA obviamente no serían necesarios al conectarse directamente en las barras de la subestación.

-En cuanto a la falta de coordenadas UTM que circunscriben a las plantas para las que se solicita conexión, simplemente afirma que se entregaron en la solicitud inicial.

-En relación con la incoherencia con la fecha prevista para conexión indicada en el protocolo (marzo-2025) en relación con la que se indica en el programa de ejecución (diciembre-2023), reconoce la existencia de la misma, pero cree que debió resolverse directamente por REE ya que en el formulario web estaba la fecha correcta, marzo 2025.

-En relación con el elevado valor de la intensidad máxima de cortocircuito, reconoce que fue una mera errata (donde pone 1287A debería poner 12,87 A)

pero que ello no puede justificar un requerimiento de subsanación, pudiendo ser corregida directamente por REE.

-En caso de grado de criticidad 2C: No se emplean elementos comunes para los repetidores de los sistemas de telecomunicación asociados a los dos sistemas de protección. Considera que este requerimiento es innecesario porque tal grado de criticidad no es el seleccionado que sería el 2SP/2C.

-Finalmente indica que el formulario web era en ese momento incompleto en relación con los compensadores síncronos por lo que no podían haber efectuado una solicitud en los términos exigidos por REE.

Seguidamente se dedica a analizar una serie de supuestas irregularidades en la solicitud de la instalación PRADO NUEVO indicando que REE habría vulnerado sus obligaciones de tramitación, discriminando a su solicitud en favor de un tercero, puesto que considera que hay claros indicios de que se incluyeron los compensadores síncronos con posterioridad.

En fecha 16 de mayo de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

SEXTO. Segundo requerimiento de información a REE

A la vista de las alegaciones efectuadas en trámite de audiencia por MONTE LA CUEVA se procedió a efectuar un segundo requerimiento de información a REE en fecha 18 de mayo de 2023.

En el mismo se pidió que aportara la siguiente documentación:

-Copia de la documentación original recibida de la solicitud de PSFV PRADO NUEVO 65 MW (GENT-13079-22), de 20 de junio de 2022, en particular los documentos que acrediten indubitadamente que la solicitud incluía desde la indicada fecha algún tipo de compensador síncrono.

-Copia de la documentación remitida por PARQUE EÓLICO MONTE LA CUEVA, S.L. en fecha 26 de junio de 2022 como contestación al correspondiente requerimiento de subsanación remitido por REE. En particular, si en la indicada documentación o en el escrito o correo de remisión, la mercantil indicada mostró su desacuerdo con el citado requerimiento de subsanación.

Mediante escrito con fecha de entrada en registro del 12 de junio de 2023, REE remitió la información requerida, aportando la documentación completa de la solicitud de FV PRADO NUEVO en la que se incluye la existencia de un sistema de compensadores síncronos desde el momento inicial.

Se aportan así mismo los tres documentos en los que consiste la contestación al requerimiento de subsanación. Se corrobora que la mercantil MONTE LA CUEVA no mostró su desacuerdo con el requerimiento de subsanación, limitándose a corregir e incluir todo lo requerido.

SÉPTIMO. Segundo trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 22 de junio de 2023, se otorgó a los interesados nuevo trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 7 de julio de 2023 tuvo entrada escrito de MONTE LA CUEVA en el que alega básicamente:

-En relación al hecho de que no se opusiera en su momento al requerimiento de subsanación, indica que entonces no tenía información suficiente y que lo hizo para facilitar la viabilidad de su solicitud, indicando que cuando se denegó la solicitud de acceso y conexión planteó conflicto de acceso en tiempo y forma, incluyéndose entre las alegaciones presentadas la improcedencia del requerimiento.

-En segundo lugar, insiste en el trato discriminatorio recibido por parte de REE respecto de otras solicitudes, en concreto la de PRADO NUEVO. Tras alegar que no se ha presentado toda la documentación por parte de REE en la solicitud de información, viene a señalar que existen discrepancias respecto al número de compensadores síncronos que se incluyen en la solicitud PE PRADO NUEVO. Concretamente había discrepancias en los esquemas unifilares en cuanto al número de compensadores síncronos al aparecer en un esquema solo uno y en el otro cuatro. Por menos, según MONTE LA CUEVA, se le requirió a ellos de subsanación, cuando, en su caso, había habido una mera confusión en la interpretación de REE.

-En segundo lugar, entiende que se ha aportado documentación con posterioridad a la fecha de entrada de la solicitud de 20 de junio de 2022 de PRADO NUEVO. Supuestamente dos documentos (puntos 1.8 y 1.9) no están en la primera relación de documentos DE 20/06/2022 (documento con id: S6O3G4) y sí en el documento 13/10/2022 (con id: ID: S61MH4)¹. De ello deduce que en algún momento posterior a la presentación inicial se acompañó nueva documentación, que, en todo caso, debió dar lugar al correspondiente

¹ No hace referencia en su escrito al foliado definitivo del expediente. Se trata respectivamente de los folios 233-234 y folios 241-242.

requerimiento de subsanación y no a la aportación tardía por parte de MONTE LA CUEVA.

En fecha 17 de julio de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto y los hechos relevantes

El día 31 de marzo de 2022, MONTE LA CUEVA presenta solicitud de acceso y conexión para tres parques eólicos de 50MW (150MW) cada uno en la provincia de Zamora, con pretensión de conexión en Santiz 220kV. Todos ellos se acompañan de compensadores síncronos, por tanto, podían considerarse, a efectos de su evaluación como MGES (módulos de generación síncrona) con afección al WSCR (potencia de cortocircuito).

Antes de que transcurrieran los veinte días establecidos en la normativa de acceso para requerir de posible subsanación, entró en vigor, el día 20 de abril de 2022, la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (en adelante, RD-I 6/2022). En dicha disposición transitoria se suspendía la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión hasta la publicación por parte de REE en el plazo de dos meses de las nuevas capacidades. Así actuó REE en el presente caso.

A resultas de la nueva planificación la capacidad disponible publicada el 20 de junio de 2022 se redujo de 266MW para MGES y 0 para MPES, a 77MW para MGES y 7 para MPES. En la publicación de la capacidad se indica que el criterio más restrictivo es el comportamiento estático zonal en tanto que el nudo Santiz 220 forma parte junto con Villamayor 220 de una misma zona.

Este resultado es la aplicación de las especificaciones de detalle de transporte al correspondiente nudo y, en consecuencia, se da por válido.

El día 23 de junio de 2022, justo cuando se cumplía el citado plazo de veinte días, REE requirió subsanación de la solicitud de acceso y conexión de MONTE LA CUEVA. No hay discrepancia entre las partes en que el día 26 de junio de 2022 se subsanó de forma correcta la solicitud de acceso y conexión, por tanto la fecha de admisión a trámite por parte de REE fue la indicada del 26 de junio de 2022.

Tampoco hay debate en cuanto al hecho de que existía una solicitud previa de 10 de enero de 2022 para una instalación denominada PE FORFOLEDA (GENT-08589-21) a la que se otorgó capacidad agotando la prevista para MPE y que había otra solicitud con fecha a efectos de prelación de 20 de junio de 2022 denominada PRADO NUEVO para otro parque eólico, en este caso con

compensadores síncronos que no requirió subsanación y por tanto pasó a ser prioritaria respecto a la de MONTE LA CUEVA.

Una vez otorgado permiso de acceso por 65MW a la instalación PRADO NUEVO de 65MW, la capacidad disponible resultó agotada, como se publicó a partir del mapa de capacidad de enero de 2023. Por consiguiente, agotada la capacidad las solicitudes de MONTE LA CUEVA fueron denegadas.

A la vista de los indicados hechos, es evidente que el orden de prelación se respetó por parte de REE siempre que el requerimiento de subsanación para las instalaciones objeto del conflicto estuviera justificado y siempre que la solicitud de PRADO NUEVO no hubiera requerido, a su vez, de subsanación.

En cuanto a la falta de capacidad, es cierto que en la publicación inicial de la misma por parte de REE tras la planificación H2026 había 77MW para MGES y 7 para MPES y que, según lo indicado, solo se otorgaron 65MW para MGES y 8 para MPES, por lo que parece que habría una cierta discrepancia. Por ello, se solicitó información al respecto a REE.

REE indica en el escrito de contestación a la solicitud de información de 14 de abril de 2023 que la capacidad disponible máxima zonal (Santiz y Villamayor) que es el elemento más restrictivo y por tanto que establece la capacidad disponible es, después de la planificación, de 532MW de los cuales estaban ocupados ya a 20 de junio de 2022, 455MW (306MW por MPE en Santiz, 40MW de MGES en Villamayor 31 MW de MPES en Villamayor y el resto, 78MW en distribución con afección a la red de transporte). En ese momento la capacidad disponible máxima era de 77MW de MGES, de los cuales 7MW se podían otorgar aun en MPE, todos ellos en Santiz 220kV. Como se puede fácilmente comprobar la capacidad disponible no era de 84MW, la suma de ambas cantidades, sino como ha sucedido en otros casos, la capacidad disponible máxima era de 77MW, es decir, el máximo disponible para MGES.

Posteriormente, como ya se ha indicado, se otorgaron 8MW de MPES en Santiz 220kV a la instalación PE FORFOLEDA e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. otorgó 4MW en la red de distribución, pasando así a una capacidad ocupada de 467MW. Teniendo en cuenta lo anterior solo era posible otorgar 65MW (532-467) que fue justamente lo que se publicó tras el otorgamiento del permiso de acceso a FORFOLEDA.

Los 65MW se otorgaron a la siguiente solicitud en el orden de prelación que era, según REE, la de instalación de PRADO NUEVO. Dicha instalación aun siendo un parque eólico aportaba un sistema de compensadores síncronos al igual que los parques eólicos objeto del presente conflicto al único efecto de poder optar a los 65MW disponibles para MGES, es decir, para módulos de generación síncrona.

En ambos casos la inclusión del compensador síncrono solo tenía como consecuencia la posibilidad de optar a la capacidad disponible para la generación síncrona, una vez agotada la capacidad disponible para parque eléctrico (MPE) que incluye normalmente a las instalaciones de renovables.

La existencia de una limitación estática zonal más restrictiva que la de la potencia de cortocircuito (WSCR) hacía irrelevante la inclusión de compensadores síncronos como esta Sala ha tenido oportunidad de indicar en la Resolución de 16 de marzo de 2023 (en el marco del expediente CFT/DE/285/22) en un caso similar puesto que la inclusión de compensadores síncronos no permite soslayar las posibles limitaciones de capacidad zonal como es el caso.

En conclusión, queda acreditada tanto la evolución de la capacidad disponible como el agotamiento de la misma por criterios zonales y no en atención a la potencia de cortocircuito, por lo que el objeto del conflicto queda limitado a si el requerimiento de subsanación realizado a MONTE LA CUEVA está o no justificado, puesto que, de no estarlo, las solicitudes objeto del presente conflicto tendrían preferencia sobre la solicitud de PRADO NUEVO.

CUARTO. Sobre la pertinencia del requerimiento de subsanación a las solicitudes objeto del presente conflicto

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, MONTE LA CUEVA solicitó acceso y conexión el día 31 de marzo de 2022. El día 23 de junio de 2022 REE requiere subsanación de múltiples aspectos. Dicho requerimiento (folios 102-103 del expediente) solicita las siguientes aclaraciones o rectificaciones:

- *Aclarar número de CS a instalar dado que existen referencias no claras: Memoria solicitud conjunta Santiz.pdf: Apartado 7. Se indica que la instalación consta de un CS con una Scc de 1500 MVA, Esquema unifilar Compensador Síncrono_Ingeteam.pdf. Se muestran tres CS de 1000 MVA cada uno.*
- *Faltarían parámetros asociados al CS:
Memoria solicitud conjunta Santiz.pdf: Apartado 8. Resistencia estimada del transformador 15/220 kV en pu (base transformador)*
- *Faltaría la información del punto de conexión del CS:
Esquemas conexión SANTIZ_TIPO REE.pdf. Detalle de la ubicación y distancias de conexión del o los CS hasta la subestación de Santiz 220 kV*
- *Memoria solicitud conjunta Santiz.pdf. Parámetros eléctricos del circuito de conexión de 220 kV que conecta el o los CS (transformador 15/220 kV) hasta la subestación de Santiz 220 kV. Si existiera más de un circuito sería necesario el desglose en tramos de los parámetros eléctricos:
-Longitud: m
-Resistencia: Ohm*

- Reactancia: Ohm
- Susceptancia: μS

Documentación incompleta / incoherente :

- *No se aportan las coordenadas UTM que circunscriben a las plantas para las que se solicita conexión. Pueden incluirlas en una tabla en el plano PDF o en la memoria.*
- *Existe una incoherencia con la fecha prevista para conexión indicada en el protocolo (marzo-2025) con la que se indica en el programa de ejecución (diciembre-2023)*
- *En el apartado “Intensidad de cortocircuito”, en el punto “Intensidad máx. de cortocircuito aportada en el punto de conexión por la instalación conectada a la RdT (kA)” indican un valor de 1287 el cual se estima muy elevado. Les agradeceríamos un recálculo de dicho valor.*
- *En el apartado “Requisitos de protecciones al sistema de comunicaciones”, en el punto “En caso de grado de criticidad 2C: No se emplean elementos comunes para los repetidores de los sistemas de telecomunicación asociados a los dos sistemas de protección” indican que “No Aplica”, cuando también indican que el grado de criticidad será 2SP/2C*

A este amplio requerimiento de subsanación contesta MONTE LA CUEVA el día 26 de junio, dando REE por buena la subsanación.

Antes de evaluar la contestación al requerimiento de subsanación, así como la pertinencia del mismo, es preciso indicar que MONTE LA CUEVA no indicó en el momento de la contestación oposición o duda alguna sobre la pertinencia del indicado requerimiento de subsanación, procediendo a su contestación en breve tiempo. Esta forma de actuar no tendría más relevancia si no fuera porque en el escrito de planteamiento de conflicto tampoco hay referencia a la pertinencia o no del indicado requerimiento de subsanación. Es solo en el primer escrito de trámite de audiencia cuando alega sobre dicho requerimiento de subsanación. No responde, por tanto, a su actuación la afirmación contenida en el escrito del segundo escrito trámite de audiencia en relación a que cuando se presentó el conflicto se alegara la improcedencia del requerimiento. En el escrito inicial como consta en los antecedentes de esta Resolución, el único argumento es la falta de motivación de la denegación por parte de REE.

Tampoco mostró oposición alguna en los dos escritos de aclaraciones remitidos a REE en septiembre de 2022 (folios 59-60 y 63-64 del expediente). Es más, en el escrito de aclaraciones de 6 de septiembre de 2022 se pide que se aclare si la fecha de admisión a trámite es el día 26 de junio de 2022, día de la contestación del requerimiento de subsanación o el día 22 de julio de 2022, día de la admisión a trámite formal de REE, pero no se reclama que se debía haber admitido el día 31 de marzo de 2022 porque el requerimiento de subsanación era innecesario como es habitual. De esta actuación solo cabe entender que no

dudaba en ningún momento de la pertinencia del mismo y tal duda era independiente de que tuviera conocimiento de que dicho requerimiento era clave para determinar el orden de prelación y para la asignación de la capacidad disponible.

Por ello, cuando tiene información de lo sucedido en el primer trámite de audiencia procede a un cambio radical de la fundamentación del presente conflicto pasando de discutir la falta de motivación de la denegación a la falta de pertinencia del requerimiento.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores que manifiestan que MONTE LA CUEVA no consideraba que el requerimiento de subsanación fuera innecesario o impertinente, no obstante se va a analizar la pertinencia del indicado requerimiento de subsanación, teniendo en cuenta la propia contestación de MONTE LA CUEVA de 26 de junio de 2022, aportada por REE (folios 392-505 del expediente) y el escrito de alegaciones en trámite de audiencia. Entre los dos escritos de MONTE LA CUEVA hay evidentes contradicciones.

Evaluación de la pertinencia del contenido del requerimiento de subsanación

Vamos a proceder a revisar todas y cada una de las deficiencias y errores de la solicitud que el requerimiento de subsanación puso de manifiesto de conformidad con lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, (en adelante RD 1183/2020),

A) Al requerimiento de aclarar número de CS a instalar dado que existen referencias no claras:

Memoria solicitud conjunta Santiz.pdf: Apartado 7. Se indica que la instalación consta de un CS con una Scc de 1500 MVA.

Esquema unifilar Compensado Síncrono_Ingeteam.pdf. Se muestran tres CS de 1000 MVA cada uno.

La contestación de MONTE LA CUEVA el 26 de junio es la siguiente:

Se incluye en el apartado 7 de la Memoria solicitud conjunta Santiz_v02.pdf el siguiente párrafo aclaratorio (pág. 26)

“...en el Punto de Conexión una Potencia de Cortocircuito de 3.000 MVA, mediante la implementación de tres CS de 1000 MVA cada uno, tal y como se indica en el Esquema Unifilar Ingeteam...”

Por tanto, reconoce la discrepancia porque inicialmente se hacía mención a un total de 1.500MVA, cuando en realidad se trataba de tres compensadores síncronos de 1.000MVA cada uno.

Alega, sin embargo, en audiencia, MONTE LA CUEVA que no existe tal discrepancia porque la potencia de cortocircuito de 1.500MVA es la que aportan los tres compensadores síncronos de 1.000MVA, teniendo en cuenta las pérdidas. No podemos compartir tal aseveración. Aunque pueda ser correcta desde un punto de vista técnico es claro que la memoria era imprecisa al hacer una referencia a un CS con una Scc de 1.500MVA. Es cierto, no obstante, que el resto de la documentación era clara al respecto de que se pretendían conectar tres compensadores síncronos de 1.000MVA cada uno, que globalmente aportaban 3.00MVA. Por tanto, aun siendo imprecisa la memoria en este punto, la exigencia de subsanación era innecesaria porque de la documentación se deducía que no había tal discrepancia. En conclusión, no hay deficiencia o error en este punto.

B) • Faltarían parámetros asociados al CS:

Memoria solicitud conjunta Santiz.pdf: Apartado 8. Resistencia estimada del transformador 15/220 kV en pu (base transformador)

La contestación de MONTE LA CUEVA en el requerimiento de subsanación de 26 de junio de 2022 es la siguiente:

En el apartado 8 (pág. 34) del documento Memoria solicitud conjunta Santiz_v02.pdf, se ha indicado la nomenclatura de la tabla de valores resumen de la propuesta realizada (ya incluida en la documentación facilitada por Ingeteam) y se especifica que la impedancia del transformador es el 10% (tal y como se recoge en la tabla)

Por tanto, se corrige por parte de MONTE LA CUEVA. Ahora bien, MONTE LA CUEVA en audiencia acredita que el dato de la impedancia del transformador sí estaba en la documentación inicialmente aportada. Por tanto, no había deficiencia o error en la documentación por lo que la subsanación en este punto era innecesaria. REE debe comprobar la totalidad de la documentación, no pudiendo requerir la subsanación de parámetros que ya estén en la misma, aunque en lugares no adecuados.

C) • Faltaría la información del punto de conexión del CS:

Esquemas conexión SANTIZ_TIPO REE.pdf. Detalle de la ubicación y distancias de conexión del o los CS hasta la subestación de Santiz 220 kV

La contestación de MONTE LA CUEVA en el escrito de subsanación es la siguiente:

“Se ha incluido en el documento Esquema de conexión SANTIZ_TIPO REE_v02.pdf la ubicación de los sistemas CS en la Subestación Santiz 220 kV.”

En las alegaciones en la audiencia MONTE LA CUEVA hace mención a que la memoria ya se refería a la ubicación. Sin embargo, el texto literal de la memoria no menciona directamente la ubicación de los sistemas CS y lo que se está pidiendo aquí no es una mera referencia, sino la inclusión en el esquema de conexión de la ubicación y las distancias de conexión de los CS hasta la subestación. Del texto de la memoria:

“El objetivo de la instalación es proporcionar en el punto de conexión (220kV) Potencia de cortocircuito.

La instalación funcionará continuamente acoplada a la red de 220kV, a través del transformador elevador de 15/220kV. El condensador síncrono funcionará a plena potencia, para proporcionar los 1500 MVA necesarios en el PCR. La potencia activa necesaria se tomará de la red.”

No se deduce lo que pretende MONTE LA CUEVA. Simplemente se hace mención a la ubicación del punto de conexión en la subestación, pero lo que se está pidiendo es que sea el esquema de conexión el que refleje la ubicación. No es una cuestión de dato ya incluido, es una deficiencia del propio esquema de conexión que debe estar completo. Por tanto, la subsanación era pertinente y adecuada.

D) Memoria solicitud conjunta Santiz.pdf. Parámetros eléctricos del circuito de conexión de 220 kV que conecta el o los CS (transformador 15/220 kV) hasta la subestación de Santiz 220 kV. Si existiera más de un circuito sería necesario el desglose en tramos de los parámetros eléctricos:

-Longitud: m

-Resistencia: Ohm

-Reactancia: Ohm

-Susceptancia: μ S

La contestación de MONTE LA CUEVA en el requerimiento de subsanación es la siguiente:

Se ha incluido un nuevo capítulo (Capítulo 9: Ubicación del sistema de compensación síncrono/ pág. 35) en el documento Memoria solicitud conjunta Santiz_v02.pdf donde se aclara la ubicación del sistema de compensación síncrona

Aunque en alegaciones, MONTE LA CUEVA pretenda, de nuevo, hacer referencia al párrafo anteriormente transcrito de la memoria, dando por hecho que se deduce del mismo la conexión directa en barras de 220kV, la referencia a la ubicación del sistema de compensadores síncronos no es clara. Por eso, el requerimiento de subsanación era pertinente, como pone de manifiesto la

subsanción que procede a incluir un nuevo capítulo que ahora sí aclara la ubicación del sistema de compensación síncrona en la propias barras de la subestación.

E) No se aportan las coordenadas UTM que circunscriben a las plantas para las que se solicita conexión. Pueden incluirlas en una tabla en el plano PDF o en la memoria.

Respecto a este requerimiento MONTE LA CUEVA responde inicialmente el 26 de junio de 2022:

Se ha incluido en el documento Memoria solicitud conjunta Santiz_v02.pdf, las coordenadas de la envolvente poligonal en coordenadas UTM para cada uno de los proyectos (Apartado 3.1 pág. 12 / Apartado 4.1 pág. 17 / Apartado 5.1 pág. 21)

En las alegaciones del trámite de audiencia niega su propia actuación porque afirma que en la solicitud inicial ya se había aportado los planos en DWG georreferenciados (en coordenadas UTM) de las instalaciones de cada uno de los parques eólicos, incluidas las poligonales envolventes y se había aportado en el formulario Web de REE las coordenadas de los puntos centrales de cada uno de los parques eólicos tal y como se requiere.

Sin embargo, en la memoria corregida del 26 de junio de 2023 procede a incluir de forma clara e inequívoca la poligonal envolvente de las instalaciones en la memoria. Las coordenadas estaban incluidas en formato incorrecto en los planos y además no constaban en la memoria, como exige la normativa (artículo 3.2.d i) de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. En consecuencia, el requerimiento era pertinente.

F) Existe una incoherencia con la fecha prevista para conexión indicada en el protocolo (Marzo-2025) con la que se indica en el programa de ejecución (Diciembre-2023)

Respecto a este requerimiento MONTE LA CUEVA responde inicialmente el 26 de junio de 2022:

Se ha corregido en el documento Memoria solicitud conjunta Santiz_v02.pdf, la fecha prevista para la conexión a Marzo 2025. (pág. 69)

En alegaciones al trámite de audiencia reconoce que existía la incoherencia, pero que debe prevalecer el formulario web donde estaba bien reflejada la fecha. Este argumento no puede prosperar porque la incoherencia o error estaba en

dos documentos de la memoria, el protocolo y el programa de ejecución. Por consiguiente, el requerimiento de subsanación era pertinente.

G) *En el apartado “Intensidad de cortocircuito”, en el punto “Intensidad máx. de cortocircuito aportada en el punto de conexión por la instalación conectada a la RdT (kA)” indican un valor de 1287 el cual se estima muy elevado. Les agradeceríamos un recálculo de dicho valor.*

Respecto a este requerimiento MONTE LA CUEVA responde inicialmente el 26 de junio de 2022:

Se corrige en la presentación al valor 12,87 kA

En las alegaciones del trámite de audiencia reconoce que había una errata. Alega que una mera errata de este tipo en ningún caso ha de ser considerada como suficiente como para que REE requiera una subsanación de la solicitud, con los efectos para la prelación que dicho requerimiento de subsanación supone, ya que hubiera sido suficiente con solicitar una aclaración al promotor sobre dicho punto.

Dicha alegación no puede prosperar, el RD 1183/2020 no establece criterios de relevancia o importancia en relación con los requerimientos de subsanación, sino que todas las deficiencias y errores deben ser objeto de subsanación. Ha optado por un sistema en el que no cabe una suerte de corrección de errores a solicitud del gestor de la red, sino que los mismos, con independencia de su naturaleza, obligan a un requerimiento de subsanación con las consecuencias que en punto al orden de prelación pone de manifiesto el promotor. Por tanto, en este punto también era pertinente el requerimiento de subsanación.

H) *En el apartado “Requisitos de protecciones al sistema de comunicaciones”, en el punto “En caso de grado de criticidad 2C: No se emplean elementos comunes para los repetidores de los sistemas de telecomunicación asociados a los dos sistemas de protección” indican que “No Aplica”, cuando también indican que el grado de criticidad será 2SP/2C*

MONTE LA CUEVA contesta inicialmente en su escrito de 26 de junio de 2022:

Se corrige en la presentación

En el trámite de audiencia, MONTE LA CUEVA alega que en la documentación aportada junto con la solicitud se indica que el grado de criticidad es 2SP/2C, por tanto, si se hace una pregunta en relación al grado de criticidad 2C, no es de aplicación pues el grado de criticidad seleccionado es 2SP/2C.

REE no aclara la naturaleza de la deficiencia o error señalado puesto que efectivamente el grado de criticidad estaba correctamente señalado siendo de

2SP/2C (dos sistemas de protección con dos sistemas de comunicación) y sin empleo de elementos comunes lo que está permitido por la metodología de protección del sistema de comunicaciones de REE. En consecuencia, no resultaba pertinente la subsanación requerida.

En conclusión, y a la vista de las consideraciones anteriores, al existir varias deficiencias y errores que requerían de la correspondiente subsanación, el requerimiento de 23 de junio de 2022 fue pertinente y, en consecuencia, la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión de MONTE LA CUEVA, de 26 de junio de 2022, es conforme con la normativa vigente.

QUINTO. Sobre el presunto carácter incompleto de la solicitud de FV PRADO NUEVO y la necesidad de subsanación de la misma

MONTE LA CUEVA finalmente en su segundo escrito de alegaciones considera que la solicitud de la instalación FV PRADO NUEVO estaba incompleta y debía haberse requerido para su subsanación. En el primer escrito afirma sin prueba alguna que dicha solicitud no disponía de compensador síncrono inicialmente. Dicha afirmación ha quedado acreditada en el expediente que no es cierta.

Centrándonos en la necesidad de subsanación de la solicitud inicial ha de tenerse en cuenta que, en general, los conflictos de acceso no son un instrumento idóneo para debatir sobre si la solicitud de un tercero, en principio ajeno al conflicto, debió o no ser subsanada. Ahora bien, tal consideración es relevante en un caso como el presente en tanto que si hubiera sido necesaria la misma, se habría visto modificado el orden de prelación.

Por ello, se solicitó a REE la documentación completa de la indicada solicitud que fue debidamente aportada.

A la vista de la misma, la solicitud de acceso y conexión de la instalación FV PRADO NUEVO estaba completa y fue correctamente admitida el día 20 de junio de 2022, sin necesidad de subsanación.

Frente a esta conclusión, MONTE LA CUEVA indica, en primer lugar, que tampoco queda claro en dicha solicitud el número de compensadores síncronos y que, por ello, debía haberse requerido la subsanación como en su caso.

No se puede compartir dicho argumento por dos motivos, el primero porque en la solicitud de PRADO NUEVO no hay diferencia en la potencia de los compensadores síncronos. En todo momento se habla de un sistema de compensadores síncronos de 60MVA, mientras que en el caso de MONTE LA CUEVA se hacía referencia a un sistema de 1.500MVA y en otras a un sistema de 3.000MVA.

En segundo lugar, la supuesta discrepancia señalada por MONTE LA CUEVA no es tal. En efecto, señala que mientras en el esquema unifilar simplificado solo aparece un compensador síncrono de 60MVA (folios 349 y 350 del expediente), en el resto de la documentación aparecen cuatro de 15MVA. MONTE LA CUEVA no tiene en cuenta que el único compensador síncrono aparece en el esquema unifilar simplificado que, como su propio nombre indica, no detalla como el esquema unifilar completo todos los elementos de la instalación. En el resto de la documentación aportada, al igual que en el caso de MONTE LA CUEVA, no hay duda alguna que se trata de un sistema de cuatro compensadores síncronos que suman, como sistema, 60MVA. Por tanto, la subsanación, en caso de haberse requerido por parte de REE, hubiera sido impertinente al igual que la que se hizo en este punto a MONTE LA CUEVA.

Señala, por último, una segunda discrepancia en los listados de documentación que genera REE cuando se procede a solicitar acceso y conexión. Es cierto que en uno de ellos, el de 20 de junio de 2022 (folio 233-234), no se hace mención a dos documentos que sí aparecen en el listado posterior (folio 241-242), octubre de 2022 cuando procede a remitir propuesta previa de acceso. De ello, deduce que hubo una aportación tardía de documentación y que la solicitud inicial estaba, por consiguiente, incompleta. Tal deducción no se sostiene.

En el listado final -octubre de 2022- los documentos supuestamente incluidos con posterioridad aparecen con la fecha de alta en el sistema de REE de 20 de junio de 2022 y con una hora y minuto de presentación consistente con el hecho de que se presentaron ese día y de forma consecutiva al resto de los documentos. De hecho, puede comprobarse que esa hora y minuto de presentación responde en todos los documentos a una presentación ordenada y que los documentos supuestamente incluidos con posterioridad -1.8 y 1.9- tienen horas y minutos de presentación comprendidos entre los documentos 1.7 y 1.10. A la vista de lo anterior, lo que sostiene MONTE LA CUEVA en última instancia, es que REE manipuló de algún modo la información puesto que la fecha de entrada en el sistema es automática. Es obvio que no se puede admitir tal insinuación, siendo la explicación lógica -como se ha visto en otros conflictos- que a veces hay errores y discrepancias en los listados de documentación generados inicialmente que luego aparecen corregidos en listados posteriores, pero sin que ello suponga que se aportó documentación después de la fecha en que aparece registrada, cuando la misma, como es el caso, aparece con una hora de inclusión en el sistema plenamente consistente.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por PARQUE EÓLICO MONTE LA CUEVA, S.L. con motivo de la denegación del acceso a sus instalaciones eólicas con pretensión de conexión en la subestación Santiz 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PARQUE EÓLICO MONTE LA CUEVA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.